

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Dentro de la Ejecución iniciada por LEIDI VIVIANA BEDOYA CORREA frente a FREISON ARTURO QUINTERO FLÓREZ, radicada al 2020-00013-00; la parte demandada fue notificada de manera personal, con el agotamiento de términos, así:

Según constancia en el plenario, se hizo presente el 12 de octubre de 2022.

A partir de dicha diligencia corren términos así:

Cinco días para pagar, entre 13 y 20 de octubre de 2022.

Diez días para excepciones entre 13 y 27 de octubre de 2022.

En tiempo, el deudor no hizo pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 28 de octubre de 2022.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 016/2022**  
**Radicado 178774089001-2020-00013-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, iniciada por LEIDI VIVIANA BEDOYA CORREA, frente a FREISON ARTURO QUINTERO FLÓREZ, radicada al 2020-00013-00, así:

**HECHOS:**

En providencia fijada el 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“1- Por la suma de \$200.000, cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

2- Por el valor de intereses de mora, sobre el valor anterior, causados el 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total.”.

El deudor, fue notificado del mandamiento de pago de manera personal, sin pronunciamiento dentro del término legal.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

En cuanto a la medida cautelar, ella no arrojó los resultados esperados.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

#### **SE CONSIDERA:**

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”*

En el sub examine, la parte deudora no presentó oposición, luego de notificada como se ha dicho en párrafos antecedentes, de manera personal, sin evidenciar constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, es decir, la orden de pago debe contener, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen las que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$14.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren apasionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción para el Cobro de Cuotas Alimentarias, iniciada por LEIDI VIVIANA BEDOYA CORREA, frente a FREISON ARTURO QUINTERO FLÓREZ, radicada al 2020-00013-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 4 de febrero de 2020, obrante dentro de la actuación, por lo expresado.

Se tendrá en cuenta lo mandado por el artículo 431 del código general del proceso.

**SEGUNDO: Decreta** el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condena** al deudor FREISON ARTURO QUINTERO FLÓREZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CATORCE MIL PESOS (\$14.000).

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINÁ MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>VITERBO – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La providencia anterior se notifica en el<br/>Estado</p> <p>No: 178 del 1/11/2022</p> <p><br/>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO<br/>SECRETARIO</p> |
|--|